

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2016

RECURRENTE: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON CABECERA EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-REC-16/2016**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por **Medardo Cabrera Esquivel**, en su calidad de militante y miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, para impugnar la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **SX-JDC-28/2016**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*).

R E S U L T A N D O:

I. Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. El veintidós de septiembre de dos mil doce, se eligió al Presidente y a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, para el periodo 2012-2015, cuyos nombramientos se ratificaron el nueve de octubre del citado año.

II. Solicitud. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, Luis Zárate Aragón, solicitó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido citado, posponer la emisión de la convocatoria para la renovación de Presidente e integrantes del citado Comité Directivo Estatal, en virtud del proceso electoral que iniciaría en el Estado de Oaxaca.

III. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

IV. Acuerdo CPN/SG/149/2015. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la solicitud de prórroga para la emisión de la convocatoria para renovar su Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca.

V. Juicio ciudadano local JDE/80/2015. El catorce de noviembre de dos mil quince, Medardo Cabrera Esquivel, en su calidad de militante y miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la prórroga antes señalada. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo CPN/SG/149/2015.

VI. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, Medardo Cabrera Esquive promovió una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue enviada a la Sala Regional Xalapa.

VII. Sentencia impugnada. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-28/2016, al tenor del punto resolutive siguiente:

“**ÚNICO. Se confirma** la resolución de veintidós de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la sesión llevada a cabo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y el acuerdo **CPN/SG/149/2015**, que determinó conceder una prórroga para la emisión de la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, y por ende, se estableció la permanencia de la actual dirigencia partidista.”

VIII. Integración, registro y turno. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, Medardo Cabrera Esquivel presentó directamente ante esta Sala Superior, un recurso de reconsideración a fin de impugnar la determinación adoptada al resolver el expediente SX-JDC-28/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-16/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Requisitos generales

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifican la sentencia impugnada; **3)** Señala la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **5)** Expresan agravios; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueven.

II. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso a)³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de las constancias que se examinan, no se advierte que se hubiere notificado la sentencia impugnada a Medardo Cabrera Esquivel, de manera personal, tal y como se ordenó en dicha determinación⁴. Por lo tanto, al no existir

² “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

³ “**Artículo 7** [-] **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.” y “**Artículo 66** [-] **1.** El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”

⁴ En el apartado de notificaciones de la sentencia SX-JDC-28/2016, que se tiene a la vista en Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-16/2016, se observa que la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente: “**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; personalmente a los terceros interesados en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; por correo electrónico u oficio al Tribunal referido, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.**” No

certidumbre sobre la fecha en que el ahora recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, es dable tomar como tal, aquélla en que se presentó el recurso de reconsideración que se examina⁵.

III. Legitimación e Interés jurídico. Se le reconocen a Medardo Cabrera Esquivel la legitimación y su interés jurídico para impugnar, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-28/2016, por haber sido quien presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que le recayó la citada determinación; aunado a que, en su calidad de militante y miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, inició la cadena impugnativa para controvertir la concesión de una prórroga para la emisión de la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca; y asimismo, , .

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedibilidad, como enseguida se examina.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

obstante, en las actuaciones que se analizan, no se observa que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca haya cumplido con la notificación personal ordenada en dicho fallo.

⁵ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 8/2001, que se consulta en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12, bajo el epígrafe: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

- I. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo de los presupuestos mencionados, debe resaltarse que esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, entre otros casos, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

Con relación a lo anterior, cabe reseñar que en el criterio de este órgano jurisdiccional, se concluye que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Ahora bien, cabe hacer notar que en su escrito de impugnación, la parte recurrente expone lo siguiente:

“En el caso concreto se actualiza la procedencia en términos del párrafo 1, inciso b), del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la sentencia impugnada, toda vez que LA SALA REGIONAL RESPONSABLE,

⁶ Cfr. Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

confirmó EL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL DECRETAR COMO IMPROCEDENTE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA PRIMIGENIA, es decir, LA SALA RESPONSABLE NO ENTRÓ A ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO AL CONSIDERAR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PRIMIGENIA LO QUE CONSTITUYE UN DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO. CON LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA LA SALA RESPONSABLE ESTA VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 1º, 17 Y 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y consecuentemente **NO SE ESTA GARANTIZANDO** el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo.

Por consiguiente, la sala responsable AL CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PRIMIGENIA, es evidente que está realizando una interpretación directa del artículo 17 de la constitución general y, por consiguiente, la sala responsable así como el tribunal local, dejaron de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido en la ampliación de la demanda, POR IGUALDAD DE RAZÓN es aplicable al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

[...]

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". (Se transcribe).

[...]

La Sala Regional responsable **realizó una interpretación DIRECTA E INMEDIATA del artículo 17 de la Carta Magna al determinar la IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA** de referencia, lo que constituye que la responsable AL DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, sin lugar a dudas ESTA VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, y por consiguiente se hace procedente el presente recurso de reconsideración.

ES DE SEÑALAR, QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CONSTITUYE UN DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO, TODA VEZ QUE, CON DICHA IMPROCEDENCIA SE IMPIDIÓ QUE *la sala responsable así como el tribunal local analizaran los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido en la ampliación de la demanda,* es decir, no se analizó o resolvió el fondo del asunto al considerar EXTEMPORÁNEA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y POR CONSIGUIENTE SE VULNERA Y SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA MAGNA, de ahí la procedencia del recurso de reconsideración, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

[...]

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". (Se transcribe).

[...]

De lo anterior, se desprende que la responsable **AL DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA Y NO ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO, ESTA ANULANDO O IMPIDIENDO AL SUSCRITO EL ACCESO EFECTIVO A JUSTICIA,** de ahí la procedibilidad del recurso de reconsideración."

De la transcripción anterior, se observa que el recurrente argumenta que la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, que la parte recurrente alega la probable violación del derecho fundamental de acceso a la justicia.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en razón de que cabría examinar si la determinación de la Sala Regional estuvo o no apegada a derecho, para lo cual, sería menester analizar si en el caso, la supuesta “improcedencia y el desechamiento” que se atribuye a la Sala Regional Xalapa, impidió que se analizaran los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido en la ampliación de la demanda.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es formalmente procedente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo conducente es analizar los conceptos de agravio expresados por Medardo Cabrera Esquivel, relacionados con el tema de acceso a la justicia, ya que si resultaran fundados, ello permitiría que esta Sala Superior se pronunciara sobre las cuestiones de legalidad que también hace valer la parte recurrente.

TERCERO. Método de estudio.

Por cuestión de método, y dada la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término, serán analizados los conceptos de agravio

relacionados con la supuesta omisión de la Sala Regional Xalapa de analizar o resolver sobre la inconstitucionalidad “*del acto primigeniamente combatido en la ampliación de la demanda*”, pues si resultara fundado dicho motivo de disenso, se estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Por el contrario, de resultar infundado el planteamiento sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia, ello daría pauta para considerar que en forma aislada, los conceptos de agravio que versen exclusivamente sobre cuestiones de legalidad resultarán inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es revisar, entre otras cuestiones, el control de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que formula la parte recurrente, en torno a la probable violación a su derecho de acceso a la justicia, como enseguida se demuestra.

a) Sentencia impugnada

En el Considerando “**CUARTO. Estudio de fondo**” de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que se controvierte, se expone que:

- La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y se ordene al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad, que convoque al proceso de renovación de dicho consejo partidista. Para lograr su causa de pedir, plantea los siguientes relacionados con los temas: **1.** Improcedencia de la ampliación de la demanda; **2.** Omisión de señalar un plazo exacto para la emisión de la convocatoria; **3.** Omisión de la autoridad responsable de valorar la idoneidad del plazo límite para la emisión de la convocatoria; y

4. Inaplicación del artículo 33 BIS, fracción XV, de los estatutos del Partido Acción Nacional.

- **1. Improcedencia de la ampliación de la demanda.** Se estima el planteamiento **infundado**, al compartir la conclusión de la autoridad responsable. Se refiere que la Sala Superior ha estimado que con la presentación de un escrito de demanda se agota el derecho de acción de los promoventes; y que con relación a la ampliación de la demanda, de conformidad con las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009⁷, debe ser admitida cuando: **a.** Se trate de hechos supervenientes; **b.** La ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda; **c.** Se promueva dentro del plazo señalado por la ley.
- En el expediente existen medios probatorios idóneos para concluir que el promovente pudo haber tenido conocimiento de los acuerdos impugnados, previo a la presentación de su impugnación, y no hasta el treinta del citado mes y año, cuando afirma se dio publicidad al CPN/SG/149/2015: **a)** La cédula de publicación del acuerdo CPN/SG/149/2015, de siete de noviembre de dos mil quince, del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca; **b)** La Certificación de retiro de la cédula de publicación, en la que se señala que el acuerdo de referencia se publicó en los estrados del comité estatal, del siete al dieciséis de noviembre del año citado; y **c)** Cédula de publicación del acuerdo de mérito, de seis de noviembre de dos mil quince, del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Por ende, se estima que el actor estuvo en la aptitud de conocer con anticipación a la presentación de su demanda local, las consideraciones

⁷ Jurisprudencias que llevan por rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**" y "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", mismas que se consultan en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 130-132 y 132-133, respectivamente.

torales del acuerdo impugnado, y por ende, haber planteado sus pretensiones desde el primer escrito impugnativo. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que el acuerdo CPN/SG/149/2015, contiene cada una de las consideraciones adoptadas por la Comisión Permanente Nacional, entre ellas, las razones para estimar como procedente la prórroga para la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y que en dicho acuerdo, la citada Comisión Permanente ordenó su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal. En consecuencia, no puede sostenerse que dichos Comités dieron publicidad a los acuerdos de que se trata, hasta el treinta de noviembre de dos mil quince, aunado a que el actor, teniendo la calidad de militante y miembro activo del Partido Acción Nacional, estuvo en la aptitud de conocer los términos del acuerdo de referencia. Es **infundado** el agravio en que se señala que el Tribunal local responsable tampoco le dio vista con el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, porque de acuerdo al artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana, el citado Tribunal no tiene la obligación de remitir a los actores o terceros interesados el informe circunstanciado.

- **2. Plazo para la emisión de la convocatoria.** Se estima como **infundado** el agravio, porque si bien la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no emitió un plazo específico para la emisión de la convocatoria al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Oaxaca, ello obedece a que la propia normativa del Partido Acción Nacional (artículo 33 Bis, apartado 1, fracción XV de los estatutos) no la obliga a señalar una fecha exacta para ello, máxime si no existen circunstancias que justifiquen la pronta o inmediata emisión de la convocatoria. Por tanto, el hecho de que dicha autoridad haya fijado tres meses con posterioridad a las elecciones ordinarias locales, como plazo para la emisión de la convocatoria, ya que los propios estatutos le otorgan a la Comisión Permanente esa facultad discrecional.

Se destaca que la mencionada facultad está inmersa en el principio de auto-determinación y auto-organización

- **3. Omisión de la autoridad responsable de valorar la idoneidad del plazo límite para la emisión de la convocatoria.** Resulta por una parte **inoperante** y por otra **infundado**, el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no tomó en consideración que el partido político fue omiso en exponer los motivos o razones que justificaban el plazo de los tres meses para la emisión de la convocatoria al proceso de renovación partidista. La *inoperancia* se surte porque el referido planteamiento no se hizo valer en el escrito inicial de demanda, sino en la ampliación de demanda, del primero de diciembre de dos mil quince, por lo que tal planteamiento no formó parte de la cadena impugnativa. Lo *infundado* deriva de que el propio acuerdo CPN/SG/149/2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional estimó como razones para otorgar la prórroga para la emisión de la convocatoria, que convocar a una nueva jornada electoral interna resultaba desgastante política y económicamente; por lo que consideró que los militantes y órganos del Partido Acción Nacional enfocarían sus esfuerzos a la organización del proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.
- **4. Inaplicación del artículo 33 BIS, fracción XV, de los estatutos del Partido Acción Nacional.** La parte actora solicitó la inaplicación del referido precepto estatutario porque considera que es inconstitucional, al estimar que no es democrático debido a que no permite la renovación del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Oaxaca, lo cual impide el ejercicio de los derechos político-electorales de la militancia, los cuales no pueden suspenderse de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Federal.
- Se advierte que si bien dicho planteamiento no fue formulado ante la instancia local; también lo es que no le asiste la razón al actor, pues parte de una premisa errónea, dado que el propósito normativo del precepto estatutario y del artículo constitucional es completamente distinto. El

primero contempla la atribución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para posponer la emisión de una convocatoria en algún proceso de renovación de dirigencias partidistas; mientras que el artículo 29 constitucional establece la facultad del Ejecutivo Federal para restringir o suspender derechos en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. De ahí que el artículo estatutario no entra en confrontación con el precepto constitucional.

- En el caso, la hipótesis estatutaria se surte, pues la gestión del actual Comité Directivo Estatal en Oaxaca ordinariamente concluiría el nueve de octubre de dos mil quince; sin embargo, el proceso electoral en dicha entidad federativa para renovar al poder Ejecutivo y Legislativo, así como a integrantes de sus Ayuntamientos, inició un día antes, es decir, el ocho del mismo mes y año. Por lo tanto, al actualizarse el supuesto del artículo 33 BIS, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se produce la disminución, menoscabo, supresión o suspensión del derecho político-electoral de la militancia en su vertiente de afiliación para designar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca, pues la propia norma intrapartidaria fija un periodo transitorio y acotado, por lo que una vez finalizado el proceso electoral local, dentro de los tres meses posteriores, se emitirá la convocatoria respectiva para la designación de los dirigentes partidistas estatales, con lo cual se privilegia y armoniza tanto el derecho de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, como el derecho de la militancia para elegir a sus dirigentes, en circunstancias no ordinarias.
- Al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el actor, resulta conforme a derecho **confirmar**, la resolución impugnada.

b) Consideraciones de la Sala Superior

En el escrito por el que se plantea el recurso de reconsideración que se resuelve, la parte recurrente aduce:

“ES DE SEÑALAR, QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CONSTITUYE UN DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO, TODA VEZ QUE, CON DICHA IMPROCEDENCIA SE IMPIDIÓ QUE la sala responsable así como el tribunal local analizaran los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido en la ampliación de la demanda, es decir, no se analizó o resolvió el fondo del asunto al considerar EXTEMPORÁNEA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y POR CONSIGUIENTE SE VULNERA Y SE INTERPRETA EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA MAGNA, de ahí la procedencia del recurso de reconsideración [...]”

Con relación a lo anterior, cabe señalar que, como ya ha sido expuesto con antelación, la Sala Regional Xalapa estimó que no le asistía la razón a Medardo Cabrera Esquivel, en torno a la procedencia de la ampliación de su demanda, porque de la valoración de los medios de prueba que obran en actuaciones, arribó al convencimiento de que el actor conoció del acto impugnado en forma previa a la presentación de la demanda inicial. Esto es, el sentido de dicha decisión se realizó sin que se efectuara la interpretación de algún precepto constitucional.

Por otro lado, del análisis del contenido de la aludida “ampliación de demanda”, presentada el primero de diciembre de dos mil quince por Medardo Cabrera Esquivel, ante el Tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial de Oaxaca⁸, no se observa algún planteamiento de “inconstitucionalidad e inconveniencia”, como se muestra en la transcripción siguiente:

“ÚNICO AGRAVIO. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, violan lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 16”. (Se transcribe).

Dicho artículo consagra **el derecho fundamental de Legalidad** y que consiste en que toda autoridad partidaria, debe fundar y motivar sus determinaciones y, en la especie, la obligación constitucional recae en la autoridad responsable y que vulnera dicho derecho fundamental por las razones siguientes:

La responsable al acordar tres meses después de celebrarse las elecciones ordinarias locales, para emitir la convocaría correspondiente para la renovación del

⁸ La “ampliación de demanda” se tiene a la vista en los folios 57 a 66 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-REC-16/2016, que ahora se resuelve.

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, LO REALIZA CON UNA ABSOLUTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXPONE LOS MOTIVOS O RAZONES SUFICIENTES QUE PERMITAN LA COMPRESIÓN DE LOS REFERIDOS TRES MESES PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA RENOVAR A LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA, YA QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTE FACULTAD DISCRECIONAL, TAMPOCO SE FACULTA A LA RESPONSABLE PARA EMITIR ACUERDOS DE MANERA CAPRICHOSA O ARBITRARIA, DEBIDO A QUE TRES MESES COMO MÁXIMO PARA EMITIR LA CONVOCATORIA EN MENCIÓN, ES DEMASIADO Y FUERA DE TODO PLAZO RAZONABLE, EN ATENCIÓN A QUE UNA VEZ QUE DESPUÉS DE CELEBRARSE LAS ELECCIONES ORDINARIAS LOCALES, DESAPARECEN LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE MOTIVARON LA PRÓRROGA PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA, POR LO QUE, LO LÓGICO Y CONGRUENTE ES QUE EL PLAZO SEA MENOR A LOS REFERIDOS TRES MESES, A FIN DE NO SEGUIR VIOLENTANDO LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA MILITANCIA, YA QUE, SE DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INCERTIDUMBRE A LA MILITANCIA RESPECTO A SUS DERECHOS PARTIDARIOS PARA ELEGIR A SUS DIRIGENTES, es aplicable al caso las tesis aisladas aplicables POR ANALOGÍA y POR IDENTIDAD EN LO SUSTANCIAL, y que son las siguientes:

SUSPENSIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE". (Se transcribe).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGNO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)". (Se transcribe).

FACULTAD DISCRECIONAL. NO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ARBITRARIA POR PARTE DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". (Se transcribe).

EN ESTA VIRTUD, ES EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO EXPUSO LOS MOTIVOS SUFICIENTES Y LÓGICOS QUE LO LLEVARON A DETERMINAR LOS REFERIDOS TRES MESES PARA EMITIR LA REFERIDA CONVOCATORIA, Y AL NO EXPONER LOS MOTIVOS MENCIONADOS, LUEGO, ENTONCES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ HACIENDO USO DE UNA FACULTAD CAPRICHOSA Y ARBITRARIA, LO QUE CONSTITUYE UNA ABSOLUTA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN". (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". (Se transcribe).

Por consiguiente, la autoridad responsable vulnera el artículo 33 BIS, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que establece:

"Artículo 33 BIS.

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:
[...]

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres primeros meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. EL ACUERDO DEFINIRÁ EL NUEVO PLAZO PARA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA; y...

Ya que OMITE SEÑALAR LOS MOTIVOS O RAZONES POR LAS CUALES DETERMINA TRES MESES PARA EMITIR LA CONVOCATORIA EN MENCIÓN de ahí que LA RESPONSABLE HACE USO ARBITRARIO Y CAPRICHOSO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO.

Por las razones antes expuestas, esta Sala Superior concluye que la supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia que invoca la parte recurrente, carece de sustento, en razón de que, en modo alguno, existió algún planteamiento de constitucionalidad o inconvencionalidad por parte de Medardo Cabrera Esquivel, en su escrito de “ampliación de demanda”. En consecuencia, queda en relieve que la determinación de la Sala Regional Xalapa no vulnera en perjuicio de la parte recurrente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, esta Sala Superior no pasa por alto que, si bien, Medardo Cabrera Esquivel planteó ante la Sala Regional Xalapa, la inaplicación del artículo 33 BIS, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; como ya se expuso, la Sala Regional consideró que el propósito normativo del precepto estatutario y del artículo 29 constitucional eran distintos, por lo que el primero no entraba en confrontación con el precepto constitucional; con lo cual, queda en relieve que en el caso, dicha Sala Regional realizó el estudio de constitucionalidad conforme a su planteamiento, de que el precepto estatutario pugnaba con el artículo 29 constitucional.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que al haber resultado infundados los planteamientos sobre la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, devienen **inoperantes** los conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

“AGRAVIOS:

PRIMERO. Las consideraciones de la Sala Responsable, resultan ilegales, inconstitucionales, inaplicables, inoperantes e inatendibles, por las razones siguientes:

La Sala responsable, viola en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

La sala responsable, **de manera inconstitucional otorga valor probatorio a** la Cédula de publicitación del acuerdo CPN/SG/149/2015, de siete de noviembre de dos mil quince,

relativo a la aprobación de la solicitud de prórroga para la renovación del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de Oaxaca, signada por el Secretario General de dicho instituto político en esa entidad federativa. Certificación de retiro de la cédula de publicitación, en la cual, el Secretario General del referido comité señaló que el acuerdo CPN/SG/149/2015, se encontró publicitado en los estrados de dicho órgano durante seis días hábiles, esto es, del siete al dieciséis de noviembre del año citado. Cédula de publicitación del multireferido acuerdo, realizada el seis de noviembre de dos mil quince, por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **la valoración probatoria que realizó la Sala responsable resulta ilegal e inconstitucional**, por las razones siguientes:

La SUPUESTA cédula que constituye una simulación para que el Partido Acción Nacional evada la acción de la justicia electoral **TODA VEZ QUE no reúne los requisitos elementales y necesarios y que impidieron que el suscrito tuviera conocimiento de dicha notificación**, y por ende se viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el suscrito quedó en estado de indefensión, en virtud de que la notificación por cédula que supuestamente realizó la dirigencia del PAN no cumple una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación partidaria, **pues el documento NO contiene todos los datos necesarios para que el suscrito se pudiera enterar de los datos del expediente, una transcripción total del contenido de la resolución, el día y hora en que se practica, así como el nombre de la persona en poder de la cual se deja, número de expediente ante el comité directivo del pan de Oaxaca o en el PAN nacional. Además, el cargo político de la persona quien practica la diligencia de notificación por cédula, servidor público que practica la diligencia y tampoco se certifica si se publicitó el original o copia del acuerdo supuestamente publicitado, es decir, si se fijó en estrados el original o copia del acuerdo que se impugnó primigeniamente, TAMPOCO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR O DE QUIEN PUBLICITÓ POR ESTRADOS EL SUPUESTO ACUERDO IMPUGNADO PRIMIGENIAMENTE, menos aún se señaló a quienes iba dirigida la publicidad por cédula del acuerdo mencionado, EN QUÉ LUGAR SE ENCONTRABA EL ORIGINAL PARA CONSULTA DEL MISMO, tampoco si se fijó todo el acuerdo de manera íntegra, menos se certificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta fijación y retiro de la supuesta cédula de notificación Y SI ÉSTA SE REALIZÓ DE MANERA CONTINÚA O ININTERRUMPIDA.**

De igual forma, **y contrario a lo que sostiene la sala responsable**, el suscrito NO ESTUVO EN APTITUD DE CONOCER A CABALIDAD EL ACUERDO IMPUGNADO ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL, **debido a la falta de formalidades que refiero en la publicitación del acuerdo mencionado**, Y CONTRARIAMENTE NO ESTUVE EN CONDICIONES PARA CONOCER INTEGRAMENTE EL ACUERDO DEL PAN MENCIONADO, DEBIDO A QUE NI EL COMITÉ NACIONAL NI EL LOCAL DEL PAN PUBLICITARON CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES EL ACUERDO MENCIONADO PARA CONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA.

Es por ello que solo exhibí en autos y corre agregado la copia de un "COMUNICADO" y que es genérico y que no contiene el acuerdo íntegro del acuerdo mencionado, de ahí que contrario a lo que sostiene la sala responsable en el caso concreto NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE LA DIRIGENCIA DEL PAN NACIONAL NI LOCAL HAYAN PUBLICITADO EL ACUERDO EN MENCIÓN, MENOS EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS PUES NO ESTA ACREDITADO TAL CIRCUNSTANCIA YA QUE LA NOTIFICACIÓN EN SU CASO SOLO EN ESTRADOS FÍSICOS SON INSUFICIENTES YA QUE ESTÁN CONDICIONADOS A SU VALIDEZ TAMBIÉN A LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECE PUES NO ACREDITARON LAS RESPONSABLES PRIMIGENIAS LA NOTIFICACIÓN O PUBLICITACION POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS, DE AHÍ LA PUBLICITACION O NOTIFICACIÓN DEVIENE INCONSTITUCIONAL Y VULNERA GRAVEMENTE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PUES BASTARÍA SIMULAR PUBLICITACIONES O NOTIFICACIONES POR ESTRADOS FÍSICOS PARA EVADIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

ELECTORAL, COMO EN EL CASO CONCRETO, es aplicable *MUTATIS MUTANDI* al caso concreto la jurisprudencia:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)". (Se transcribe).

De igual forma, la simulada o supuesta publicitación o notificación por estrados del acuerdo referido resulta insuficiente **y por consiguiente carente de validez y efectos legales para realizar el cómputo del plazo para impugnar el mismo**, por lo siguiente:

Resulta insuficiente la publicidad o notificación por estrados físicos únicamente (toda vez que por estrados electrónicos no está acreditado su publicidad), **toda vez que NO SE GARANTIZA UN CONOCIMIENTO PLENO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA Y MÁS AÚN DADO EL INTERÉS DEL LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PAN EN OAXACA PARA PERMANECER EN EL CARGO A TRAVEZ DE LA PRORROGA PARA SU PERMANENCIA, DE AHÍ QUE ERA NECESARIO GARANTIZAR EL PLENO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO TOTAL PARA LOS MILITANTES NO SOLO A TRAVEZ DE PUBLICIDAD EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DEL PAN SINO TAMBIÉN EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES Y MEDIANTE COMUNICADOS GENERALES A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LA MILITANCIA PARA CONOCER A PLENITUD EL ACUERDO MENCIONADO Y ASÍ ESTAR EN APTITUD DE IMPUGNARLO, lo que en la especie no acontece, VULNERÁNDOSE EL ARTICULO 14, 16 Y 17 DE LA CARTA MAGNA, AL IMPEDIRSE A LA MILITANCIA ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL.**

Aunada a la demora en que incurrió LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN para emitir el acuerdo de prórroga para la permanencia de la dirigencia estatal del PAN, lo que torna excesivo imponer al promovente la carga de estar al pendiente de su notificación; por consiguiente, debe prevalecer como fecha del conocimiento de lo reclamado, la informada por el suscrito, es aplicable *MUTATIS MUTANDI* al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ESTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". (Se transcribe).

En esta misma tesitura, **si bien EL PARTIDO POLÍTICO ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE Y AÚN TENIENDO FÉ PÚBLICA, también lo es que NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES O FALTA DE FORMALIDADES EN QUE INCURRA AL REALIZAR LA PUBLICIDAD MEDIANTE ESTRADOS O PARA COMUNICAR EL ACUERDO DEL PAN DE REFERENCIA,** es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia siguiente:

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". (Se transcribe).

En este contexto, también lo es que en el caso concreto **ES DE SEÑALAR QUE AL CONSTITUIR LA NOTIFICACIÓN EL ACTO MÁS IMPORTANTE YA QUE DE ELLO DEPENDE QUE LA MILITANCIA PUEDA IMPUGNAR O ACCEDER DE MANERA EFECTIVA A LA JUSTICIA ELECTORAL, ES EVIDENTE QUE DICHO ACTO DE PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN SE TORNA DE ORDEN PÚBLICO Y CUYAS FORMALIDADES O VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN O PUBLICIDAD DEL ACUERDO MENCIONADO DEBE REALIZARSE DE MANERA OFICIOSA A FIN DE GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL,** y al no realizarlo de esa forma la Sala Responsable, es claro que vulnera los artículos 14 y 17 de la Constitución

Federal, por lo que impone revocar la sentencia impugnada a efecto de que se proceda a estudiar el fondo del asunto de la ampliación de la demanda, es aplicable al caso concreto *MUTATIS MUTANDI* la jurisprudencia siguiente:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO". (Se transcribe).

En tal virtud, **LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SUSCRITO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPUGNADO PRIMIGENIAMENTE Y, POR EL CONTRARIO, DE LAS MISMAS SE DESPRENDE QUE LA CÉDULA DE PUBLICIDAD DEL ACUERDO MENCIONADO RESULTA INSUFICIENTE Y DEFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO QUE EL SUSCRITO TUVO CONOCIMIENTO PLENO DEL ACUERDO SEÑALADO, aunado a que dicha cédula de notificación por las deficiencias y falta de formalidades RESULTAN CARENTES DE PRUEBA PLENA, DE MODO DIRECTO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES, es aplicable al caso *MUTANDIS MUTANDI* la tesis aislada siguiente:**

ACTO RECLAMADO. LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO DEBE CONSTAR PROBADA DE MODO DIRECTO Y NO ADVERTIRSE A BASE DE PRESUNCIONES". (Se transcribe).

Al constituir la publicidad (DADA LA NATURALEZA DEL ACUERDO IMPUGNADO PRIMIGENIAMENTE) las formalidades esenciales del acto de comunicación DEBEN GARANTIZARSE A LA MILITANCIA MEDIANTE MEDIOS IDÓNEOS Y EFECTIVOS, lo que en la especie no acontece, YA QUE, LA SALA RESPONSABLE OTORGA VALIDEZ A PUBLICACIONES O CÉDULAS CARENTES DE LAS FORMALIDADES NECESARIAS Y QUE NO GARANTIZAN UNA DEBIDA COMUNICACIÓN, de ahí que se vulneran en mi perjuicio los derechos fundamentales en mención al impedírseme el acceso efectivo a la justicia electoral al SENTENCIAR QUE ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, a pesar de que LA CÉDULA DE PUBLICACIÓN resulta UN ACTO VICIADO y la misma deviene NULA pues de lo contrario se estaría validando una comunicación o práctica viciosa que violentan el acceso efectivo a la justicia electoral y fomentar la práctica irregular de simulación de publicaciones o cédulas de notificación QUE NO REÚNEN EL MÍNIMO DE FORMALIDADES Y QUE NO GARANTIZAN EL INTEGRO CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL ACUERDO MENCIONADO, lo que resulta inadmisibles y contrario a los principios y derechos fundamentales, es aplicable *MUTATIS MUTANDI* al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE". (Se transcribe).

En este sentido, es de señalar que la sala responsable en la sentencia que se impugna (fojas 14 y 15) señala lo siguiente:

*"...En virtud de que en el expediente en que se actúa, existen los medios probatorios idóneos para concluir que **EL PROMOVENTE PUDO HABER TENIDO CONOCIMIENTO** de los acuerdos tomados por el Partido Acción Nacional, previo a su presentación.*

*Por ende, en el caso se estima que el actor **ESTUVO EN LA APTITUD DE CONOCER** con anticipación a la presentación de su demanda local, las consideraciones torales del acuerdo impugnado y, por ende, haber planteado sus pretensiones desde el primer escrito impugnativo".*

La Sala responsable señala de manera inconstitucional que **"PUDE HABER TENIDO CONOCIMIENTO O ESTUVE EN APTITUD DE CONOCER LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PREVIO A SU PRESENTACIÓN"** de lo que se concluye que la sala responsable NO AFIRMA QUE EL SUSCRITO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO MATERIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PRIMIGENIA, ES DECIR, NO EXISTE PRUEBA PLENA QUE ACREDITE QUE EL SUSCRITO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PREVIO A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, LO QUE CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O AMPLIACIÓN DE LA MISMA Y QUE SE

REALIZA EL CÁLCULO A PARTIR DE **“QUE SE TIENE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACUERDO O ACTO IMPUGNADO Y NO A PARTIR DE CUANDO SE PUDO CONOCER EL ACTO IMPUGNADO”** por ende al existir por lo menos duda y falta de prueba plena de que el suscrito haya tenido conocimiento pleno del acuerdo impugnado primigeniamente resulta procedente la admisión de la ampliación de la demanda, de ahí que la responsable **PASA POR ALTO EL CORRECTO CONCEPTO DE CERTEZA Y LO CAMBIA POR EL SE “PUDO” o POR SUPOSICIONES SUBJETIVAS** lo que resulta contrario al orden constitucional, ya que sustentar una sentencia en suposiciones u en el “pudo” deviene contrario al principio de certeza.

SEGUNDO AGRAVIO. Las consideraciones de la Sala Responsable, resultan ilegales, inconstitucionales, inaplicables, inoperantes e inatendibles, por las razones siguientes:

La Sala responsable, viola en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

La sala responsable, **omitió PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS TRES MESES DE PRORROGA PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PAN EN OAXACA, lo anterior a pesar de que el suscrito impugnó la falta absoluta de FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO PRIMIGENIAMENTE,** es decir, al margen de la ampliación de la demanda, era obligación de la sala responsable de **PRONUNCIARSE RESPECTO A QUE SI LOS REFERIDOS TRES MESES ESTABAN MOTIVADOS PRECISAMENTE AL HABERSE IMPUGNADO AÚN DE MANERA GENÉRICA DICHA CIRCUNSTANCIA Y OMISIÓN DE MOTIVACIÓN RESPECTO AL ACUERDO IMPUGNADO PRIMIGENIAMENTE, toda vez que LA FALTA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN INCLUSO CONSTITUYE UN ESTUDIO OFICIOSO POR VULNERARSE DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ESPECÍFICO ALGUNO, pues se actualiza por deficiencia formal en la comunicación a través de cédula.**

Por lo que, al no pronunciarse la sala regional respecto a LA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS TRES MESES DE PRORROGA PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE PROCESO DE RENOVACIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL PAN EN OAXACA, es evidente que la autoridad partidaria responsable primigenia NO SEÑALÓ LAS RAZONES O JUSTIFICACIONES DE POR QUÉ TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE CULMINACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

Es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO. Las consideraciones de la Sala Responsable, resultan ilegales, inconstitucionales, inaplicables, inoperantes e inatendibles, por las razones siguientes:

La Sala responsable, viola en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo siguiente:

Lo anterior, en atención que la sala responsable, **realiza UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “PLAZO”** ya que, para emitir la convocatoria para la renovación de comité directivo del PAN en Oaxaca, **es menester señalar FECHA CIERTA para la emisión de la convocatoria, lo que se desprende del artículo 33 BIS fracción XV, de los Estatutos del PAN, es decir, para efectos del referido numeral, por plazo se debe entender FECHA CIERTA para la emisión de la convocatoria para la renovación de Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, pues una interpretación diversa o como lo señala la sala responsable, ello implica violación a los derechos fundamentales y políticos de asociación y participación política de los militantes del pan para contender por la integración del nuevo comité directivo estatal del PAN en Oaxaca AL NO OFRECER CERTIDUMBRE JURÍDICA DE**

REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA. De ahí que debe entenderse plazo como FECHA CIERTA para la emisión de la referida convocatoria.

La inoperancia de los agravios antes transcritos, deriva de que se relacionan con: **a)** El valor probatorio de las cédulas de notificación del acuerdo CPN/SG/149/2015, de siete de noviembre de dos mil quince, relativo a la aprobación de la solicitud de prórroga para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; **b)** La falta de fundamentación de los tres meses de prórroga para la emisión de la convocatoria de que se trata; y **c)** sobre la interpretación del concepto “plazo” que realiza la referida Sala Regional.

Es decir, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-28/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al ciudadano actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa; y **por estrados** a los demás interesados⁹.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO